



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: TEV-JDC-
1182/2019 Y SUS ACUMULADOS¹.

ACTORES (AS): RUPERTO
OSCOY HERNÁNDEZ Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE
CHICONTEPEC, VERACRUZ

MAGISTRADO: ROBERTO
EDUARDO SIGALA AGUILAR

SECRETARIA: ALBA ESTHER
RODRÍGUEZ SANGABRIEL

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, seis de febrero
de dos mil veinte.

El Pleno del Tribunal Electoral de Veracruz, dicta **SENTENCIA** en
el juicio para la protección de los derechos político-electorales del
ciudadano promovido por **Ruperto Osoy Hernández** y otros,
como Agentes y Subagentes Municipales de diversas localidades
de Chicontepec, Veracruz, quienes reclaman una remuneración
acorde a sus responsabilidades.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
------------------------------	---

¹ TEV-JDC-1183/2019, TEV-JDC-1184/2019, TEV-JDC-1185/2019, TEV-JDC-1186/2019, TEV-JDC-1187/2019, TEV-JDC-1188/2019, TEV-JDC-1189/2019, TEV-JDC-1190/2019, TEV-JDC-1191/2019, TEV-JDC-1192/2019, TEV-JDC-1193/2019, TEV-JDC-1194/2019, TEV-JDC-1195/2019, TEV-JDC-1196/2019, TEV-JDC-1197/2019, TEV-JDC-1198/2019, TEV-JDC-1199/2019, TEV-JDC-1200/2019, TEV-JDC-1201/2019, TEV-JDC-1202/2019, TEV-JDC-1203/2019, TEV-JDC-1204/2019, TEV-JDC-1205/2019, TEV-JDC-1206/2019, TEV-JDC-1208/2019, TEV-JDC-1209/2019, TEV-JDC-1210/2019, TEV-JDC-1211/2019, TEV-JDC-1212/2019, TEV-JDC-1213/2019, TEV-JDC-1214/2019, TEV-JDC-1215/2019, TEV-JDC-1216/2019, TEV-JDC-1217/2019, TEV-JDC-1218/2019.

**TEV-JDC-1182/2019
Y SUS ACUMULADOS**

A N T E C E D E N T E S2

 I. Del contexto.....2

 I. DEL ACTO RECLAMADO.2

 II. Del Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TEV-JDC-106/2019 y acumulados.3

 III. De los Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.....4

C O N S I D E R A C I O N E S5

 PRIMERA. Competencia.....5

 SEGUNDA. Acumulación6

 TERCERA. Requisitos de procedencia8

 CUARTA. Síntesis de agravios y metodología de estudio11

R E S U E L V E19

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Este Tribunal considera actualizada la figura eficacia refleja de la cosa juzgada, toda vez que lo invocado ya fue materia de estudio en la sentencia dictada el ocho de mayo de dos mil diecinueve, por este órgano jurisdiccional, en el expediente **TEV-JDC-106/2019 y acumulados**; en el sentido de ordenar al Ayuntamiento de Chicontepepec, Veracruz, se establezca una remuneración a partir del ejercicio fiscal 2019, con efectos extensivos a todos los Agentes y Subagentes municipales a partir de parámetros mínimos y máximos, precisados en la propia sentencia.

A N T E C E D E N T E S

I. Del contexto

I. DEL ACTO RECLAMADO.

1. **Aprobación de la convocatoria para la elección de agentes y subagentes municipales.** El diecinueve de enero de dos mil dieciocho, el Ayuntamiento de Chicontepepec, Veracruz, celebró sesión de cabildo en la que se aprobó la convocatoria para la elección de agentes y subagentes municipales para cada una de



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

las congregaciones y rancherías pertenecientes a dicho municipio, para el periodo de dos mil dieciocho a dos mil veintidós.

2. **Jornada electiva.** En diversas fechas en las congregaciones del municipio de Chicontepec, tuvieron verificativo las elecciones de agentes y subagentes municipales, por los métodos de voto secreto y consulta ciudadana.

3. **Toma de protesta.** El uno de mayo de ese año, las personas actoras tomaron protesta como agentes y subagentes municipales propietarios, de diversas congregaciones de Chicontepec, Veracruz.

II. Del Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TEV-JDC-106/2019 y acumulados.

4. **Juicios ciudadanos.** El veintiséis y veintisiete de marzo, personas inconformes, con las calidades de Agentes o Subagentes de diversas localidades de Chicontepec, Veracruz, presentaron ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, demanda de Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de la omisión de dicho Ayuntamiento, de otorgarles una remuneración económica por el ejercicio de su cargo.

5. **Sentencia de este Tribunal.** El ocho de mayo, este Tribunal Electoral dictó sentencia en el referido juicio por la omisión de pago de una remuneración económica a su favor, por el ejercicio de sus funciones.

6. En el fallo se determinó, entre otras cuestiones, que el mismo Ayuntamiento responsable, debía cubrir el pago de la remuneración de los Agentes y Subagentes Municipales, en los términos que fueran establecidos por el propio Ayuntamiento, en la

**TEV-JDC-1182/2019
Y SUS ACUMULADOS**

modificación de su presupuesto de egresos de 2019; con efectos extensivos para todos los Agentes y Subagentes Municipales — incluidos las personas hoy actoras—. Esto es, que el pago de la remuneración debía otorgarse a partir del primero de enero de dos mil diecinueve, que para su cuantificación debía tomarse como parámetro un salario mínimo, con el parámetro máximo de que no debía ser mayor a la que reciben la Sindicatura y Regidurías.

III. De los Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

7. **Demandas.** El nueve de diciembre de dos mil diecinueve, las personas que se enlistan a continuación, ostentándose como Agentes y Subagentes Municipales de diversas localidades de Chicontepec, Veracruz, presentaron ante este Tribunal Electoral demandas de juicios ciudadanos en contra del Ayuntamiento señalado, a fin de impugnar la omisión que atribuye al mismo:

No.	Nombre	Cargo	Localidad
1	Ruperto Osoy Hernández	Agente municipal	La Granadilla
2	Jesús Cortes Reynosa	Agente municipal	Callejón Carrizalillo
3	Sandra Márquez Ruiz	Subagente municipal	Ateno
4	Fidel Hernández Santiago	Subagente municipal	El Jaguey
5	Juan Cruz Rodríguez	Subagente municipal	El Manantial
6	Enrique Ruiz Reyes	Agente municipal	Limontitla
7	Ángel Cristóbal de la Cruz	Subagente municipal	Carolino Anaya
8	Francisco Martínez Martínez	Agente municipal	Tenextitla
9	Ezequiel Osoy Saucedo	Subagente municipal	El Jabalí
10	Isidoro Francisco Nicolás	Subagente municipal	Camotipan
11	Cirilo Gómez Cruz	Subagente municipal	Tepexocoyo
12	Ventura Vite Hernández	Agente municipal	La Pastoría
13	Pablo Rivera Martínez	Subagente municipal	Soltepec
14	Eusebio Vera Hernández	Subagente municipal	Ixcacuatitla de los Pinos
15	Policarpio Ramos Cruz	Subagente municipal	Tlaica Xicalango
16	Isidoro Osorio Martínez	Subagente municipal	Pilmirador Xicalango
17	Juan Carlos Hernández Santos	Subagente municipal	Tecomate Granadilla
18	Alberto Cruz Osorio	Subagente municipal	Ejido Emiliano Zapata
19	Alberto Ortiz Chontal	Subagente municipal	Tlaquextla Tenextitla
20	Mateo Santiago Martínez	Agente municipal	Mesa de Ahuayo
21	Carlos Feliciano Vera	Subagente municipal	Tlanempa Común
22	Juventino Hernández Hernández	Agente municipal	Pemuxtitla



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

No.	Nombre	Cargo	Localidad
23	Baldomero Bautista Vicencio	Subagente municipal	La Guada
24	Adrián Martínez Escobar	Subagente municipal	Tepetzintla Xicalango
25	Agustín Martínez Bautista	Subagente municipal	EL Molino
26	Adolfo Hernández Cruz	Subagente municipal	Lindero Xoquixhual
27	Álvaro Hernández de la Cruz	Subagente municipal	Ahuatitla Abajo
28	Mario Martínez Hernández	Subagente municipal	Cerro Prieto
29	Edgar Flores de la Cruz	Agente municipal	Mesa del Calcote
30	David Cruz Bautista	Subagente municipal	La Avanzada
31	Mario Osorio Hernández	Subagente municipal	Tecomate
32	Gregorio Nogales Martínez	Subagente municipal	Xicalango
33	Raúl Martínez Martínez	Agente municipal	EL Cuartel
34	Silviano de la Cruz Hernández	Subagente Municipal	Ixtle Postectitla
35	Miguel Francisco Quirino	Subagente Municipal	Nuevo Tecerca
36	Nelda Hernández Cruz	Agente municipal	Ixcacuatitla

8. **Integración, turno y requerimiento.** En misma fecha, el entonces Magistrado Presidente, acordó integrar los expedientes y turnarlos a la ponencia del Magistrado Roberto Eduardo Sigala Aguilar, en los mismos se requirió a la autoridad responsable el cumplimiento de los artículos 366 y 367 del Código Electoral.

9. **Requerimientos.** Por acuerdos de seis de enero se realizaron requerimientos a la autoridad responsable, así como al Congreso del Estado de Veracruz.

10. **Instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió los juicios, y al encontrarse debidamente sustanciados declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia

11. Este Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver del presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66, apartado B, de la Constitución Política del Estado de Veracruz², 349, fracción III, 354, 401, 402 y

² En adelante Constitución Local.

TEV-JDC-1182/2019 Y SUS ACUMULADOS

404, del Código Electoral local, así como los numerales 5 y 6, del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional. Esto, por tratarse de juicios ciudadanos, en los cuales, las personas promoventes se duelen de la supuesta violación a su derecho político-electoral de ser votado, en la vertiente del desempeño del cargo público. Acto que corresponde conocer a este Tribunal Electoral, en términos de los preceptos recién invocados.

12. En efecto, los actos concernientes a la elección de Agentes y Subagentes Municipales, son impugnables mediante el juicio ciudadano, **por tratarse de servidores electos popularmente que auxilian al Ayuntamiento**³ en las localidades en las que residen, por lo que en su elección se involucran los derechos fundamentales de votar y ser votados consagrados en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴.

13. De manera que, si la materia de los juicios está relacionada con Agentes y Subagentes Municipales de diversas localidades del Municipio de Chicontepec, Veracruz, quienes se duelen de una vulneración a su derecho a ser votado, en la vertiente de ejercicio del cargo, entonces, se acredita la competencia de este órgano jurisdiccional para conocer y resolver los presentes medios de impugnación.

SEGUNDA. Acumulación

14. Este órgano jurisdiccional procede a acumular los juicios ciudadanos identificados con las claves **TEV-JDC-1183/2019, TEV-JDC-1184/2019, TEV-JDC-1185/2019, TEV-JDC-1186/2019, TEV-JDC-1187/2019, TEV-JDC-1188/2019, TEV-JDC-1189/2019,**

³ Como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-1485/2017, consultable en la página electrónica de dicho órgano, en la dirección <https://www.te.gob.mx/buscador/>, en el cual determinó que los agentes Municipales tienen la calidad de servidores públicos.

⁴ En adelante Constitución Federal o CPEUM.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

TEV-JDC-1190/2019, TEV-JDC-1191/2019, TEV-JDC-1192/2019, TEV-JDC-1193/2019, TEV-JDC-1194/2019, TEV-JDC-1195/2019, TEV-JDC-1196/2019, TEV-JDC-1197/2019, TEV-JDC-1198/2019, TEV-JDC-1199/2019, TEV-JDC-1200/2019, TEV-JDC-1201/2019, TEV-JDC-1202/2019, TEV-JDC-1203/2019, TEV-JDC-1204/2019, TEV-JDC-1205/2019, TEV-JDC-1206/2019, TEV-JDC-1208/2019, TEV-JDC-1209/2019, TEV-JDC-1210/2019, TEV-JDC-1211/2019, TEV-JDC-1212/2019, TEV-JDC-1213/2019, TEV-JDC-1214/2019, TEV-JDC-1215/2019, TEV-JDC-1216/2019, TEV-JDC-1217/2019, TEV-JDC-1218/2019 al TEV-JDC-1182/2019, por ser éste el más antiguo.

15. En efecto, el artículo 375, fracción V, del Código Electoral local, establece que para la resolución expedita de los medios de impugnación y con el objeto de determinar en una sola resolución sobre dos o más asuntos, podrán acumularse los expedientes de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en los que exista identidad en el acto o resolución impugnados, así como en la autoridad señalada como responsable.

16. En el caso concreto, de los escritos de los actores se advierte que pretenden que el Ayuntamiento de Chicontepec, Veracruz les provea una remuneración económica por el ejercicio del cargo público que respectivamente ostentan que sea acorde a sus responsabilidades.

17. Por lo que, si se trata de una omisión de otorgar una remuneración que debe estar contenida en el mismo presupuesto anual del Ayuntamiento responsable, es indudable que la materia de analizar en el acto reclamado, es la misma para todos los casos.

18. De ahí que, se ordena acumular los juicios, TEV-JDC-1183/2019, TEV-JDC-1184/2019, TEV-JDC-1185/2019, TEV-JDC-

**TEV-JDC-1182/2019
Y SUS ACUMULADOS**

1186/2019, TEV-JDC-1187/2019, TEV-JDC-1188/2019, TEV-JDC-1189/2019, TEV-JDC-1190/2019, TEV-JDC-1191/2019, TEV-JDC-1192/2019, TEV-JDC-1193/2019, TEV-JDC-1194/2019, TEV-JDC-1195/2019, TEV-JDC-1196/2019, TEV-JDC-1197/2019, TEV-JDC-1198/2019, TEV-JDC-1199/2019, TEV-JDC-1200/2019, TEV-JDC-1201/2019, TEV-JDC-1202/2019, TEV-JDC-1203/2019, TEV-JDC-1204/2019, TEV-JDC-1205/2019, TEV-JDC-1206/2019, TEV-JDC-1208/2019, TEV-JDC-1209/2019, TEV-JDC-1210/2019, TEV-JDC-1211/2019, TEV-JDC-1212/2019, TEV-JDC-1213/2019, TEV-JDC-1214/2019, TEV-JDC-1215/2019. TEV-JDC-1216/2019, TEV-JDC-1217/2019, TEV-JDC-1218/2019, al TEV-JDC-1182/2019, por ser éste el más antiguo, debiendo glosarse copia certificada de los puntos resolutivos del presente fallo a los juicios acumulados.

TERCERA. Requisitos de procedencia

19. Este Tribunal Electoral, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes, procede a verificar el cumplimiento de los presupuestos procesales, correspondientes a la forma, oportunidad, legitimación, interés jurídico y definitividad, de conformidad con lo previsto en los artículos 355, fracción I, 358, párrafo tercero, 362, fracción I, 364 y 366, del Código Electoral.

20. **Forma.** En los escritos presentados, se hace constar el nombre y firma de los promoventes. De igual forma, es identificable el acto u omisión impugnada y la autoridad responsable; se advierten los hechos que sustentan la impugnación, las manifestaciones que, bajo sus consideraciones, les genera agravio, por lo que se estiman que cumplen con los requisitos de forma que impone la legislación electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

21. **Oportunidad.** Tal requisito debe tenerse por colmado⁵, pues el plazo para hacer valer su inconformidad, pues de conformidad con lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 358 del Código Electoral, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano deberá promoverse en un plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, no obstante, cuando la impugnación se deriva de una omisión, no es posible computar dicho plazo con base en una fecha cierta y determinada.

22. Ahora bien, se satisface este requisito en dichos juicios, atendiendo a que como se ha señalado con antelación, los actos impugnados constituyen omisiones, actos a los cuales se le denomina de tracto sucesivo, por lo que el plazo legal para impugnarlos no vence hasta que la misma se supere; por lo tanto, si los promoventes presentaron los escritos iniciales de demanda en la fecha indicada, ante la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, este Tribunal considera que los medios de impugnación fueron presentados oportunamente.

23. Lo anterior es así, porque, las omisiones constituyen hechos de **tracto sucesivo** que se actualizarán hasta en tanto el sujeto obligado despliegue acciones tendentes a que cesen las mismas, lo anterior conforme al criterio número **15/2011** de rubro "**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**"⁶, por lo cual debe tenerse por satisfecho el requisito en análisis

⁵ Para lo cual resulta aplicable el criterio de la Sala Regional Xalapa del TEPJF contenido en la sentencia SX-JDC-225/2019.

⁶ Jurisprudencia de rubro. "**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**", consultable en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**TEV-JDC-1182/2019
Y SUS ACUMULADOS**

24. **Legitimación y personería.** La legitimación de las personas actoras deviene de lo dispuesto por los artículos 356, fracción II, y 401. fracción II, del Código Electoral, que faculta a la ciudadanía, por sí mismo y en forma individual, para interponer el juicio para la protección de los derechos político-electorales, cuando se impugnen actos o resoluciones que afecten su derecho a ocupar y desempeñar el cargo de elección popular.

25. Lo anterior, porque en el caso las personas actoras son Agentes y Subagentes Municipales de diversas localidades de Chicontepec, Veracruz y estiman que es indebida la omisión reclamada, que afecta sus derechos político-electorales, en su vertiente de acceso y ejercicio del cargo.

26. Se afirma que son Agentes y Subagentes, tal como se acredita con el acta de sesión de cabildo del Ayuntamiento de Chicontepec, Veracruz, de uno de mayo de dos mil dieciocho⁷, por la que los Agentes y Subagentes Municipales tomaron protesta, cuestión que se invoca como hecho público, al encontrarse agregada el acta en mención en los autos del expediente TEV-JDC-106/2019, del índice de este Tribunal.

27. **Definitividad.** Se cumple este requisito, toda vez que no procede algún medio de defensa que deba agotarse previo a la instauración del juicio ciudadano.

28. En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia y no advertirse de oficio el surtimiento de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

⁷ Visible a fojas de la 299 del expediente TEV-JDC-106/2019 del índice de este Tribunal Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

CUARTA. Síntesis de agravios y metodología de estudio

29. Para lo cual, se analizan integralmente las demandas, a fin de desprender el perjuicio que, en concepto de las personas actoras, lo reclamado con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en cualquier apartado.

30. Al efecto, se debe tener presente que en esta instancia se pueden analizar los argumentos de la parte actora que expresan motivos de agravios, o bien, señale con claridad la causa de pedir, es decir, donde precise alguna afectación que le cause el acto impugnado, así como los motivos que lo originaron, o en su caso, se puedan deducir de cualquier parte de la demanda, para que este Tribunal se pueda ocupar de su estudio conforme a las disposiciones que resulten procedentes al caso.

31. Se suple en su caso, la deficiencia en la expresión y argumentación de agravios, de acuerdo con el artículo 363, fracciones II y III, del Código Electoral.

32. Así del estudio de la demanda se pueden advertir los siguientes disensos:

Síntesis de agravio

33. La inconstitucional omisión de otorgarles una remuneración como servidores públicos en el cargo de agentes y subagentes municipales, lo que afecta su derecho a ejercer el cargo.

34. El planteamiento de la parte actora es **inoperante**, ante la eficacia refleja de la cosa juzgada en el juicio ciudadano **TEV-JDC-106/2019 y sus acumulados**, en que este Tribunal analizó la pretensión y agravios que ahora plantean.

Eficacia refleja de la cosa juzgada

TEV-JDC-1182/2019 Y SUS ACUMULADOS

35. Para el presente análisis es menester precisar algunos conceptos relacionados con la eficacia refleja de la cosa juzgada.

Marco normativo

36. La institución jurídica de la cosa juzgada tiene como función principal proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia, para impedir así la prolongación indefinida de los conflictos jurídicos.

37. Lo que ocurriría si se mantuvieran abiertas las posibilidades de impugnar indefinidamente los fallos emitidos en cada uno de los procesos jurisdiccionales, ya fuera mediante recursos u otros procesos, provocando constantes resoluciones y, por tanto, la incertidumbre permanente en la esfera jurídica de los interesados.

38. En este contexto, la cosa juzgada puede surtir sus efectos en otros procesos, de dos maneras:

39. **Eficacia directa.** Opera cuando los elementos tales como sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate.

40. **Eficacia refleja.** Dota de seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrictamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa.

41. Conforme a la interpretación del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁸, la institución de la cosa juzgada se ubica en la sentencia obtenida de un proceso judicial auténtico, que dota a las partes en litigio de seguridad y certeza jurídica, pues, una vez concluido un proceso, se llega a un punto en que lo decidido ya no puede discutirse ante los tribunales.

42. En el mismo tenor, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que la cosa juzgada encuentra su

⁸ Consultable en la Tesis de Jurisprudencia P./J.85/2008 de rubro: COSA JUZGADA. EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE ESA INSTITUCIÓN JURÍDICA PROCESAL SE ENCUENTRA EN LOS ARTÍCULOS 14, SEGUNDO PÁRRAFO Y 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 589.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, cuyo objeto primordial es proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada.

43. En esa medida, los elementos uniformemente admitidos por la doctrina la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones⁹.

44. En lo que interesa enfatizar, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos a través de la denominada eficacia directa, que opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate¹⁰, como en la especie acontece.

45. Por otra parte, **la cosa juzgada también puede surtir efectos en otros procesos a través de la denominada eficacia refleja**, que opera cuando se conjugan los siguientes elementos:

- (1) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente;
- (2) La existencia de otro proceso en trámite;
- (3) Conexidad entre los objetos en ambos pleitos;
- (4) Que las partes del segundo juicio hayan quedado vinculadas con la ejecutoria del primero;
- (5) En ambos juicios debe presentarse un hecho o situación que implique un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio;

⁹ Al respecto, resulta aplicable el criterio de Jurisprudencia 12/2003, de rubro: COSA JUZGADA. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 9 a 11.

¹⁰ Sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1ª./J. 161/2007 de rubro. COSA JUZGADA. PRESUPUESTOS PARA SU EXISTENCIA.

TEV-JDC-1182/2019 Y SUS ACUMULADOS

(6) En la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre el elemento o presupuesto lógico y que para la solución del segundo juicio se requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

Caso concreto

46. A juicio de este Tribunal opera la figura de la eficacia refleja de la cosa juzgada, respecto al agravio expuesto por la parte actora puesto que tal motivo de disenso ya fue materia de análisis en el juicio identificado con la clave **TEV-JDC-106/2019** y sus acumulados del índice de este Tribunal, por lo que a la postre resulta inoperante, por actualizarse en el caso cada uno de sus elementos ya precisados, y que refiere la jurisprudencia 12/2003, de rubro: **COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA**¹¹, como a continuación se puede apreciar.

a. La existencia de un proceso resuelto

47. La sentencia dictada el ocho de mayo, en el juicio ciudadano del **TEV-JDC-106/2019 y sus acumulados**, de este Tribunal Electoral condenó al Ayuntamiento de Chicontepec, Veracruz, para que, en ejercicio de su autonomía en el manejo de su presupuesto asignara una remuneración a los Agentes y Subagentes Municipales, con efectos extensivos a todos quienes ocupen tales cargos.

48. Asimismo, derivado del análisis acerca del salario que debía fijarse, se le hicieron las precisiones al Ayuntamiento de que, el pago debía darse a partir de 2019, y que para su cuantía debía tenerse como punto de partida un salario mínimo diario.

¹¹ Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 9 a 11.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

b. La existencia de un diverso proceso en trámite

49. En el presente juicio ciudadano, que hoy se resuelve, se plantean las mismas pretensiones que fueron materia del expediente señalado en el punto que antecede.

c. Conexidad entre los objetos en ambos pleitos

50. En el juicio ciudadano TEV-JDC-106/2019 y sus acumulados, y en el presente caso, existe un interés conexo en relación con el objeto de su pretensión entre los actores; pues, en aquel juicio el interés esencial fue demostrar que el Ayuntamiento de Chicontepec, Veracruz, incurría en la omisión de pago de una remuneración adecuada por el ejercicio de los cargos de Agentes y Subagentes Municipales. Así en el aludido litigio y en el presente, los actores alegan:

- **Que los Agentes y Subagentes municipales son servidores públicos del Ayuntamiento.**
- **Que las y los servidores públicos deben recibir una remuneración adecuada por su función y proporcional por sus responsabilidades.**

51. En ese sentido, la parte actora refiere la inconstitucional omisión del Ayuntamiento de otorgarles una remuneración como servidores públicos en el cargo de Agentes y Subagentes Municipales y que esto afecta su derecho al ejercicio del cargo.

52. De ahí que el juicio que ahora se resuelve tiene una relación sustancial de interdependencia con el juicio ciudadano previamente identificado, a grado tal que, de analizar los temas en cuestión existe la posibilidad de fallos contradictorios.

d. Que las partes del segundo juicio hayan quedado vinculadas con la ejecutoria del primero.

**TEV-JDC-1182/2019
Y SUS ACUMULADOS**

53. En el fallo recaído en el expediente TEV-JDC-106/2019 y sus acumulados, se determinó **con efectos extensivos a la sentencia a todos los Agentes Municipales de Chicontepec, Veracruz**, que el Ayuntamiento respectivo proveyera de una remuneración a dichos servidores públicos, con los parámetros, a saber: (i) proporcional a sus responsabilidades; (ii) considerar que se trata servidores públicos auxiliares; (iii) no deberá ser mayor a la que reciben las sindicaturas y regidurías; y (iv) no podrá ser menor al salario mínimo vigente en la entidad.

54. Dicha remuneración, deberá efectuarse a partir del presente ejercicio presupuestal a todos los Agentes y Subagentes Municipales, de modo que, el actor al ser Subagente de dicho Ayuntamiento quedó vinculado con lo resuelto en la mencionada ejecutoria.

e. Elemento lógico, necesario para sustentar el sentido de la decisión

55. Este órgano jurisdiccional considera que si en los presentes, la parte actora plantea pretensiones que ya fueron analizadas en la sentencia dictada en el expediente TEV-JDC-106/2019 y sus acumulados, el ocho de mayo, cuyos beneficios alcanzan a las y los actores, la decisión apuntada es un presupuesto lógico y necesario para la postura que deba adoptarse en la resolución del juicio que nos ocupa.

f. En la sentencia sustentó un criterio preciso, claro e indubitable sobre el elemento o presupuesto lógico

56. También se cumple, pues en la sentencia recaída en el juicio ciudadano TEV-JDC-106/2019 y sus acumulados, se declaró **fundado** que los agentes y subagentes municipales tenían derecho a una remuneración adecuada y proporcional por sus



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

funciones, siendo procedente que la responsable las presupuestara y consecuentemente pagara una remuneración, a partir del primero de enero del año dos mil diecinueve con efectos a todos y cada uno de los Agentes y Subagentes Municipales de Chicontepec, Veracruz.

57. Así también, se estableció que, si bien este órgano jurisdiccional carece de facultades para determinar los montos de los salarios del personal de una entidad autónoma, el Ayuntamiento constitucional, al momento de fijar dicha cantidad, debería observar al momento de fijar dicho monto, que el mismo no podrá ser superior al que reciben los Síndicos y Regidores, así como tampoco podrá ser inferior al consistente en un salario mínimo vigente.

58. De la misma manera se determinó la inconstitucionalidad en la omisión del Ayuntamiento de otorgarles a los Agentes y Subagentes municipales una remuneración como servidores públicos.

59. Ello, evidentemente, se traduce es un criterio preciso, claro e indubitable, sobre la posición de este órgano jurisdiccional frente a las alegaciones que realizan los actores.

g. Asumir también un criterio sobre el elemento o supuesto lógico, indispensable para apoyar lo fallado

60. Se satisface pues en el presente juicio se asume en los mismos términos el criterio sostenido en el asunto TEV-JDC-106/2019 y sus acumulados, dado que constitucional y legalmente se encuentra reconocido tal derecho todo servidor público debe percibir una remuneración por el ejercicio de su cargo, a partir del uno de enero de dos mil diecinueve. Así mismo, el monto de la remuneración debe ser fijado por el propio Ayuntamiento en

**TEV-JDC-1182/2019
Y SUS ACUMULADOS**

ejercicio de su autonomía presupuestaria, observando los parámetros fijados en la propia sentencia, que ya han sido relatados previamente.

61. Todo ello, por las consideraciones de hechos y de derecho que se detallan a lo largo de la sentencia del juicio TEV-JDC-106/2019 y sus acumulados.

62. Por lo anterior, es que se considera que, de no sostener el mismo criterio, rompería con la certeza y seguridad jurídica que deben dar las resoluciones judiciales.

63. En consecuencia, se estima actualizada la eficacia refleja de la cosa juzgada por lo que resultan inoperantes los motivos de agravio relacionados con el tema en controversia.

64. Ahora, no obstante la calificativa de inoperancia; al resultarle aplicables a la parte actora las consideraciones contenidas en el fallo TEV-JDC-106/2019 y sus acumulados por eficacia refleja de la cosa juzgada, los mismos quedan sujetos a que les sea prevista una remuneración conforme a los parámetros establecidos en la sentencia invocada y que la responsable deberá acatar en tales términos.

65. Por último, es preciso señalar, que la responsable no dio cumplimiento a los acuerdos de diez de diciembre de dos mil diecinueve y seis de enero de dos mil veinte, tal como se acredita con las certificaciones realizadas por la Secretaría de Acuerdos, por lo que se conmina a dicha autoridad responsable, que en lo subsecuente se conduzca con diligencia en el ejercicio de sus funciones.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

66. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que cualquier documentación relacionada con el juicio ciudadano en que se actúa y que se reciba con posterioridad a la presente sentencia, se agregue a los autos sin mayor trámite para que obre como en derecho corresponda.

67. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII y 11, fracciones V y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, esta sentencia deberá publicarse en la página de internet <http://www.teever.gob.mx/> perteneciente a este órgano jurisdiccional.

68. Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Se acumulan los expedientes del TEV-JDC-1183/2019 al TEV-JDC-1206/2019 y del TEV-JDC-1208/2019 al TEV-JDC-1218/2019, al diverso TEV-JDC-1182/2019, por ser éste el más antiguo.

SEGUNDO. Se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada en los términos precisados en el considerado último del fallo.

NOTIFÍQUESE por oficio al Ayuntamiento de Chicontepec, Veracruz; **personalmente** a las y los actores; por **estrados** a los demás interesados; de conformidad con los artículos 387, 393 y 404, fracciones I y II, del Código Electoral.

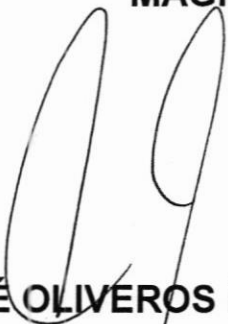
Finalmente, en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**TEV-JDC-1182/2019
Y SUS ACUMULADOS**

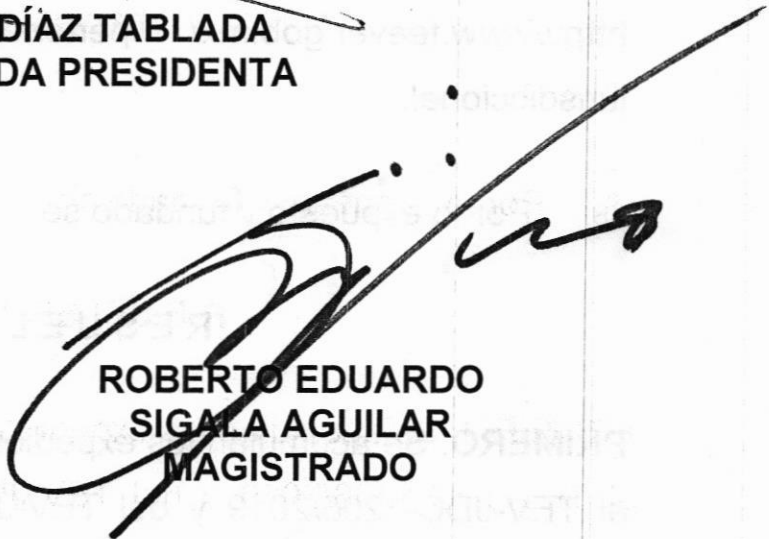
Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral de Veracruz, Claudia Díaz Tablada, en su carácter de Presidenta; **Roberto Eduardo Sigala Aguilar**, a cuyo cargo estuvo la ponencia de este asunto; y José Oliveros Ruiz, ante el Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera, con quien actúan y da fe.



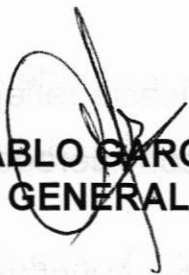
**CLAUDIA DÍAZ TABLADA
MAGISTRADA PRESIDENTA**



**JOSÉ OLIVEROS RUIZ
MAGISTRADO**



**ROBERTO EDUARDO
SIGALA AGUILAR
MAGISTRADO**



**JESÚS PABLO GARCÍA UTRERA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**